

**MONEDA.** Deudas de valor. **RESPONSABILIDAD CIVIL.** Acción de resarcimiento. **RELACION JURIDICA PROCESAL.** Efectos sobre la relación jurídica sustancial.

1.- Si no se contesta al responder la demanda la pretensión de actualización del capital reclamado al valor monetario existente al momento del pago, resulta extemporánea toda oposición posterior.

2.- Para conformar al principio legal de plena reparación, debe reponerse el patrimonio del acreedor en la misma situación en que se encontraba antes de sufrir las consecuencias del hecho dañoso.

3.- Para establecer el monto actualizado del resarcimiento, no cabe distinguirse si trata de reparar daños de extensión y monto indeterminados hasta la sentencia o de resarcir sumas de dinero que la víctima invirtió con motivo del evento dañoso.

4.- La deuda que originariamente es "de valor", no cambia su naturaleza por el mero hecho de haber sido abonada por un tercero que reviste el carácter de asegurador, si éste paga por subrogación. (En disidencia el Dr Yussef)

5.- El carácter previsible y normal de la obligación que asume el asegurador y la naturaleza de su crédito contra el tercero responsable que está constituido siempre por una cantidad o suma de dinero expresada numéricamente con relación a la unidad de un sistema monetario determinado —"deuda de di-

nero"—, excluye la pretensión de obtener una adecuación del monto de la condena por la desvalorización monetaria. (De la disidencia del Dr. Yussem)

6. No existe obstáculo legal para limitar el resarcimiento pretendido por una compañía aseguradora que actúa como tercero subrogado, por virtud de encontrarse ésta unida al subrogante por un vínculo contractual que limita hasta una cierta suma de dinero la responsabilidad que pueda derivarse contra el asegurado. (En disidencia el Dr. Yussem).\*

7. Efectuar distinciones entre la víctima de un hecho dañoso y la compañía aseguradora subrogada de la misma por tal hecho cuando reclaman indemnización por los daños sufridos, importa desconocer la garantía constitucional de igualdad ante la ley. (En disidencia, el Dr. Yussem).

8. No existe ninguna asimilación ni analogía entre la situación de hecho y normativa de la víctima y la del asegurado. La primera reclama el resarcimiento de los daños y perjuicios que le ocasionara el hecho ilícito de un tercero; el segundo en virtud de un contrato efectúa un pago, cuyo reintegro pretende por vía de subrogación, su derecho no se opera por la producción del siniestro, sino por el pago y en la medida del mismo (De la disidencia del Dr. Yussem).

9. Si es distinta la naturaleza y el fundamento de la acción de la víctima —resarcimiento de daños y perjuicios por un hecho ilícito—, y de la compañía aseguradora —reintegro por vía de subrogación de las sumas efectivamente abonadas en virtud de una obligación contractual—, el tratamiento diferente no lesiona ningún principio constitucional. (De la disidencia del Dr. Yussem).

10. No es óbice para fijar judicialmente el monto del resarcimiento, la circunstancia de haber sido estimado en una suma menor por el actor al demandar.

Fata., Sociedad de Seguros Mutuos c. Lupi, José

Rosario, 30 de noviembre de 1965.  
CONSIDERANDO: I. Ante la forma como quedó trabado ante litigio, se advierte que el centro del diseño operado en autos, se concreta y circunscribe a la culpabilidad de José Lupi por la producción del evento dañoso relatado, quedando fuera del mismo todas las circunstancias relativas al derecho de accionar de la actora, a la existencia de

un daño cierto causado por un hecho ilícito (arts. 1067 y 1066 del C. Civil), a la imputación objetiva de ésta y a su extensión y monto, de donde resulta de aplicación al caso —y en cuanto a dichas circunstancias— lo dispuesto en el art. 142 inc. 2º) del Cód. Proc. Civ.

II. La culpa incriminada a José Lupi ha quedado debidamente demostrada

(\*) **LIMITES DE LA ACCION EJERCIDA POR EL TERCERO SUBROGANTE**  
Por Jorge A. Peralta

El Tribunal Colegiado del Juicio Oral de la Segunda Nominación de Rosario, por decisión de su mayoría, ha resuelto, en el fallo que antecede, entre otras cosas, que "No existe obstáculo legal para limitar el resarcimiento pretendido por una compañía aseguradora que actúa como tercero subrogado, por virtud de encontrarse esta unida al subrogante por un vínculo contractual que limita hasta una cierta suma de dinero, la responsabilidad que pueda derivarse contra el asegurado".

En síntesis, el Tribunal hizo lugar al incremento por desvalorización del signo monetario solicitado por la aseguradora que promovió el recupero de los daños abonados a su asegurado.

Al respecto, debo hacer notar que la suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires, al resolver la causa "La Primera" Cia. De Seguros e-Ibarra, Vicente T. y Otro", en fallo que se publicó en la revista "La Ley, del viernes 16 de junio de 1967, página 3, sentó la tesis adversa, al declarar que "El asegurador que ejerce la acción subrogatoria del art. 525 del Código de Comercio, no puede repetir una suma mayor que la pagada al asegurado, aunque invoque la depreciación monetaria".

He analizado in extenso este agudo problema, en la reunión del Instituto Bibliográfico y de Jurisprudencia de nuestro Colegio de Abogados, el día

con la confesional ficta producida por éste, en concordancia con la declaración que espontáneamente efectuara ante la autoridad policial donde reconoció que su vehículo se detuvo, quedando las ruedas del lado izquierdo sobre el pavimento y las de la parte derecha sobre la banquina de tierra, lado Este del pavimento, por cuyo motivo, el declarante descendió del vehículo con el fin de tratar de subsanar un desperfecto en el mismo, en tales circunstancias, mientras el deponente "daba manija al camión con el propósito de hacerlo arrancar..." "sintió un fuerte golpe en la parte posterior del camión..."

Con ambos elementos probatorios y con la informativa producida por la Comisión de Fomento de Piñero (donde consta que existe banquina en el lugar del hecho), se acredita que el demandado ha infringido las normas comprendidas en los arts. 44 inc. a), párrafos 3º y 4º, 74 inc. b) y 77 de la ley 13.893, aplicable al caso, en cuanto a la presunción de culpa que establecen, aun cuando el vehículo conducido por Lupi se hubiera detenido por una fuerza mayor —hecho no probado— y tuviera sus luces posteriores encendidas en el momento de ocurrir el accidente.

Además, y en cuanto a la iluminación del camión, de la propia declara-

ción de Lupi —antes citada— se infiere con toda claridad que no dió cumplimiento a la obligación impuesta por el párrafo 3º del inc. b) del art. 74 de la ley 13.893, colocando el elemento exigido por el Dec. provincial 5955/7-6-62.

Por lo expuesto, siendo el estudiado el único punto litigioso, y acreditado, que Lupi es culpable del accidente que motiva estos obrados, corresponde accionar la demanda.

III. Resultando, entonces, viable la acción por las razones expuestas precedentemente, corresponde establecer el monto indemnizatorio con arreglo a las pretensiones deducidas en la demanda.

En ella ha pedido expresa y claramente la actora, la actualización del capital reclamado al valor de la moneda en el momento de efectuarse el pago al que condena esta sentencia.

Tal pretensión, no ha sido contradicha por la demandada en su respuesta, por lo que, en principio, y conforme lo determinan los arts. 142, inc. 4º) y 243 del Cód. Proc. Civ., parece de validez procesal la elocuente —aunque tardía— argumentación efectuada al alegar por el representante de la demandada.

Aclarado el aspecto puramente procedimental del problema, se verá a continuación el fondo del mismo.

29 de setiembre último, oportunidad en que manifesté mi concordancia con la tesis sustentada por la Corte Bonaerense y por el señor Juez disidente del Tribunal Colegiado local.

Dentro de lo breve y concisa que debe ser una nota a fallo, deseo hacer resaltar:

a) Que no es posible analizar el problema desde el único punto de vista del accionado, concluyendo en que el mismo no debe beneficiarse por el hecho de que quien contra él accione sea el asegurador. No debemos olvidar que el art. 525 de Nuestro Código de Comercio, tiene una razón de ser especialísima, que obedece a principios de política legislativa, que permiten al asegurador recuperar las sumas desembolsadas por el acaecimiento de hechos dañosos previamente calculados sobre bases estadísticas de siniestralidad, que se tuvieron a su vez en cuenta para determinar la contraprestación percibida en carácter de prima.

No nos debe escandalizar tanto, que el tercero se beneficie cuando la acción la dirija contra él el asegurador, si ese asegurador que acciona lo hace para recuperar una suma de dinero desembolsada en cumplimiento de una obligación contractual por la cual recibió su contraprestación: La prima.

Los principios de política legislativa que dan viabilidad a la acción de recupero del asegurador, imponen que esa acción deba tener una medida, pues si el seguro tiene una función social el beneficio común que el mismo engendra, no debe limitarse a lo que conviene a una de las partes, sino tratar de extenderlo a todas: **asegurador, asegurado y tercero responsable.**

Fundamenta esta tesis las opiniones de Vivante, Halperin, Rivarola, Beson y Picard, Donatti, Garrido y Gomas, Vance.

b) Que estando legislada la subrogación del Asegurador en un Código de especialidad, no resulta prudente asimilar totalmente la figura con la del derecho común, dejando de lado los principios de su fundamentación. Así, por ejemplo, sostiene Halperin (pág. 407 de su obra "El Contrato de Seguro"), que confor-

Y bien, atendiendo el carácter integral que debe tener el resarcimiento pecuniario originado en un hecho ilícito, para conformar el principio de reparación plena que consagra la ley (arts. 1078; 1079, acorde con el art. 901; 1077 y 1083, aplicables al caso por virtud de lo dispuesto en el art. 1109, todos del Cód. Civ.) considera el Tribunal, —conforme lo sostiene una ya pacífica jurisprudencia provincial, no obstante lo apuntado por el codificador en la nota al art. 619 del C. Civil— que debe reponerse el patrimonio del acreedor en la misma situación en que se encontraba antes de cometerse el hecho dañoso.

Para hacerlo, debe tenerse especialmente en cuenta las circunstancias siguientes, que han sido largamente atacadas por la demandada en su ya mencionado alegato:

a) Que no se debe distinguir si se trata de reparar daños de extensión y monto indeterminados hasta la sentencia, o de resarcir sumas de dinero que la víctima invirtió con motivo del evento dañoso (como ya lo sostuviera este Tribunal en la sentencia N° 44/22965 in re "La Economía Comercial c. Jorge Pablo Bondoni s. Daños y perjuicios"), puesto que "no parece justo que luego de transcurrir cierto lapso, se le pretenda indemnizar con una suma de dinero igual a la que ella em-

pleó, pero que tiene ahora un poder adquisitivo sensiblemente menor" (cf. Casiello, J. J. "La deuda de valor", L. L. 104965; y conclusiones de: Sexta Conf. Nac. de Abogados, La Plata, 1959, decl. 3°; Tercera Conf. Nac. de D. Civil, Córdoba, 1961, decl. 1° y 2°, en Publicación de Un. Nac. Cba. T. I, p. 196 y ss.; Primeras Jornadas Nac. de Derecho, tema "El Derecho y la inflación", S. Nicolás, 1964, etc.).

b) Que, conforme lo expuesto, la deuda de valor no cambia de naturaleza —para convertirse en obligación de dar una suma cierta de dinero— por el hecho de haber sido abonada por un tercero con anterioridad a la iniciación de la presente causa, si éste ha pagado con subrogación, toda vez que, conforme lo determinan los arts. 767 y 771 del C. Civil, se transmiten a él todos los derechos, acciones y garantías del acreedor. (En el caso de autos, existe una subrogación que participa del doble carácter de convencional —ver cláusula 19 de la póliza— y legal— art. 525 del C. de Comercio).

c) Que las circunstancias de ser el tercero subrogado una compañía de seguros y de estar ésta unida al subrogante por un vínculo contractual que limita hasta una cierta suma de dinero la responsabilidad civil que pueda derivarse contra el asegurado, en nada obsta a lo ya sostenido, toda vez que

me el derecho común, no procedería la subrogación legal del asegurador, porque éste paga su propia deuda y no la del tercero, como lo exige el Código Civil (arts. 767, 768 y concordantes).

c) Que no podemos dejar de lado el considerar —como bien lo destaca el Dr. Yussem en su disidencia— que el asegurador no es la víctima de un hecho ilícito y la naturaleza jurídica de la obligación que reclama del tercero, está constituida por una deuda de dinero numéricamente expresada en el contrato de seguro con relación a un sistema monetario determinado, lo que torna imposible dentro del principio nominalista sentado por el artículo 619 de nuestro Código Civil, que se incremente el capital atendido a la desvalorización de la moneda.

Con respecto a que la Compañía de Seguros no es la víctima de un hecho ilícito, básteme citar la opinión del profesor Giuseppe Valerdi, en su trabajo "La azione diretta dell'assicuratore contro il terzo responsabile", publicado en "Rivista del Diritto Commerciale", Vol. VII, 1909, 2a. parte, página 222, al expresar: "Si el asegurador se encuentra en la necesidad jurídica de desembolsar una suma, tal necesidad no constituye una consecuencia directa del hecho ilícito del tercero que ocasiona el siniestro, sino la actuación práctica de una obligación que rotencialmente incumbía a la compañía, en mérito al contrato que la vincula con el asegurado. El siniestro es solamente la "Conditio Juris", a la cual la obligación de la compañía está subordinada, en tanto prometiera pagar a la producción del siniestro, sin de ningún modo distinguir entre las causas que lo ocasionaran: caso fortuito, fuerza mayor, o hecho de un tercero".

Y con respecto a que las relaciones emergentes del contrato de seguro se traducen en obligaciones de dinero, básteme recordar que así como el asegurado no puede reclamar a la aseguradora otra cosa que el tope resarcitorio fijado en el contrato, expresado en unidades monetarias y sujeto al principio de proporcionalidad que sienta el art. 502 del Código de Comercio en el supuesto de que el monto del seguro no cubra el valor total del objeto asegurado, tampoco puede

la vallá al art. 525 del C. de Comercio que constituye el art. 771 del C. Civil se refiere sólo a la subrogación total o parcial que se efectúa en caso de que el asegurado, por virtud del segundo, haya sido indemnizado total o parcialmente por los daños sufridos - (Malgarriga, "Derecho Comercial", ed. Tea, 1952, T. III, p. 349; Fernández, "Código de Comercio Comentado", B. A., 1950, 2ª reimpresión, T. II, p. 464).

d) Que habiéndose aceptado doctrinaria y jurisprudencialmente que la persona que no revista el carácter de asegurado tiene derecho a una plena indemnización, sostener lo contrario respecto de la persona que ostenta tal carácter, importaría atentar contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley, respecto de la cual la S. C. J. ha sostenido que "consiste en que no establezcan excepciones y privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias" (ver "Fallos", T. 16, p. 118 y T. 127, p. 18).

IV. Retornando al punto de partida del considerando anterior y de acuerdo a lo apuntado en el mismo, debe establecerse la indemnización pretendida con relación a la fecha de la pre-

sente sentencia, teniéndose expresamente en cuenta para ello: a) la fecha en la que se produjo el hecho; b) las fechas en las cuales se efectuaron los pagos cuya repetición se reclama; c) el lapso comprendido entre las fechas mencionadas y la de la iniciación del proceso, al igual que el comprendido entre ésta y la fecha de la presente sentencia; d) el alza del costo de la vida en dicho lapso y la consiguiente notoria desvalorización de la moneda, cuyos respectivos índices se extraen del Boletín Mensual del Ministerio de Economía de la Nación (sobre la notoriedad de la devaluación y la innecesariedad de su prueba, ver JURIS, 25-158; Cám. 1ª de Bahía Blanca, J. A. 1959 - II - 565; C. de Ros., S. 2ª, JURIS, 15-260; C. A. Ros., S. 1ª).

Con tales elementos y no tomándose en cuenta —como lo hiciera en otras oportunidades el Tribunal— el monto de los intereses que hasta la fecha ha debido devengar la suma reclamada, a fin de fijar una cifra global cuyos intereses correrían a partir de la sentencia en razón de haberse allanado el demandado en forma expresa a su pago en el acto de alegar, se establece, con la prudencia impuesta por el art. 245 del

la aseguradora, en el caso del art. 525, perseguir de los terceros responsables, el recuperador de una suma mayor que la efectivamente abonada. De admitirlo, se consagraria distorsión del régimen de las reservas técnicas, introduciendo un elemento heterogéneo extraño a los computados para la determinación de su monto y cálculo de las primas que, en la especie, se traduciría en un enriquecimiento sin causa en beneficio de la aseguradora que obtendría así un ingreso superior al necesario para reconstituir la parte de las reservas afectadas por la producción del evento.

d) Que la profunda diferencia existente entre las figuras jurídicas de la subrogación y la cesión de derechos autoriza a limitar la pretensión del subrogante a la medida del pago efectuado. La tesis civilista de que si bien quien se subroga no puede percibir más de lo efectivamente pagado pero tampoco menos (lo que ocurriría al recibir en moneda depreciada el reintegro), se derrumba cuando dicha tesis debe conjugarse con la subrogación del asegurador, que asume profesionalmente riesgos ajenos recibiendo una contraprestación: la prima. Situación que no encuentra parangones en el Derecho Civil, por tratarse de una actividad regida por legislación especial.

e) Que la constitución del fondo de reservas matemáticas para los seguros sobre la vida y de reservas técnicas para los demás rubros, que es la razón de ser de la actividad empresaria dedicada al seguro, excluye toda idea que pueda imaginar un reintegro superior en numerario al que figura como pago efectuado en la contrapartida. El asegurador no sufre perjuicio alguno por el pago de la indemnización a su asegurado, ya que toda operación de seguro está fundada sobre la mutualidad, organizada en función de leyes estadísticas y del cálculo de probabilidades, los que a su vez sirven de fundamento para estimar el monto de la contraprestación: la prima. El siniestro no es algo inesperado para el asegurador. Muy por el contrario, el índice de siniestralidad es el patrón que regula su actividad y le sirve para calcular el riesgo y fijar la prima.

Si bien los cálculos pueden no resultar exactos, lo que originará que se produzcan beneficios distintos de los esperados y aún pérdidas, ello no es sino el riesgo que corre toda empresa, pero que en el caso del asegurador, no tiene ninguna vinculación causal con la desvalorización producida en el signo monetario en el lapso que va desde el momento en que paga el siniestro y el que se produce el reintegro.

Cód. Proc. Civ., en la suma total de veinticinco mil pesos nacionales, el monto indemnizatorio hasta el cual se acoge la demandada.

Resta aclarar que para la fijación judicial del monto indemnizatorio, consecuente con lo argumentado respecto del principio de reparación plena, en nada obsta la estimación cuantitativa del daño efectuado por la actora en su demanda, ya que la misma deja claramente establecido que persigue una plena reparación por el daño sufrido. (Sobre el tema posibilidad de que la condena pueda superar el monto de la demanda, existe una abundante jurisprudencia citada por Trigo Represas, en "Obligaciones de dinero y depreciación monetaria", La Plata 1965, p. 131, nota 346/365 que ha sido defendida por Palacio Lino, en "La estimación provisoria de daños y perjuicios en la demanda", en J. A., 1959 - V - 167; similarmente ver Orszag "El daño resarcible", 2a. ed. 1935, N° 49 bis; Díaz Manuel, "Supuestos en que la condena puede superar el monto de la demanda", en J. A., 1950. IV. 235; Mercader, Amílcar, "El resarcimiento integral en la perspectiva procesal", en JURIS, III. 150 y ss. y La Ley. 93. 43; 100. 768 y 112. 768 y 112. 240; J. A. 1950 - V - 13; 1963 - II - 566; 1962 - IV - 116; 1963 - IV - 413 y 1963 - II - 562).

Por tanto, por cuanto antecede luego de analizar la totalidad de la prueba reunida en autos, y conforme lo dispuesto en las normas legales antes citadas, se resuelve hacer lugar a la demanda. En consecuencia, se condena a "La Mercantil Rosarina S. A. Compañía de Seguros" a abonar a "Fata, Sociedad de Seguros Mutuos", dentro del término de diez días, la suma de veintidos mil pesos nacionales con más sus intereses, corridos desde la fecha peticionada en la demanda, al quince por ciento anual y las costas del proceso (art. 251, C. P. C.). — Adolfo Alvarado Velloso. — Julia B. Olivera de Rossi. — Jaime Yussem (in disidencia).

Disidencia del Dr. Jaime S. Yussem:

I. Un estudio detenido del problema planteado por la actora, que en su carácter de Compañía aseguradora que ejerce la acción subrogatoria, solicita la actualización del capital reclamado al valor de la moneda al momento de efectuarse el pago, me lleva a variar el criterio sustentado en los autos: "La Economía Comercial c/ Jorge Pablo Bondoni", citados por la mayoría, disintiendo en este aspecto con las conclusiones de los vocales preopinantes.

La disidencia se origina en la asimilación que se efectúa entre el derecho indemnizatorio de la víctima de un hecho ilícito y la acción de reintegro que

ejerce la Compañía Aseguradora. Acción esta última a la que la resolución de la mayoría, acuerda una naturaleza y extensión que excediendo el marco limitado de subrogación que le acuerda el art. 525 del Cód. de Comercio, devendría en una verdadera cesión de créditos en cuya virtud se ejercería no una acción de reintegro, sino se perseguiría el resarcimiento del daño sufrido por un hecho ilícito.

II.- La naturaleza del contrato de seguro y de la acción ejercida por el asegurador, me llevan a conclusiones distintas a las propugnadas en el fallo.

Para la adecuada solución del problema, es esencial advertir que el asegurador no tiene una acción directa contra el responsable del siniestro, porque su obligación no nace del hecho de un tercero sino de un contrato, que los seguros son operaciones objetivamente comerciales (art. 8° inc. 6° del Cód. de Comercio) y "en general de trata de un acto de especulación, porque el asegurador corre el aibur de obtener más de lo que deberá eventualmente pagar en su caso" (Garo, Francisco J.; "Derecho Comercial —Parte General— pág. 86).

Es decir, el asegurador no es la víctima de un hecho ilícito, ni se coloca en su lugar por efectos del pago, sino un contratante que asume voluntariamente una obligación condicionada a la producción de determinado siniestro, habiendo establecido previamente con exactitud los riesgos que debe afrontar y las primas que percibirá, para no sufrir daño alguno e inclusive obtener ganancias. Refirma los conceptos expresados precedentemente la circunstancia de que el derecho del asegurador no se opera por la producción del siniestro, sino con el pago y en la medida de este pago, —que en definitiva es la contraprestación a que se obligó en el contrato celebrado.

Inclusive —de acuerdo a las características especialísimas del contrato de seguro— no puede establecerse el beneficio o perjuicio en relación a un siniestro determinado, porque éste no puede ser desvinculado del conjunto de las operaciones que son las que determinan —y no el caso particular— las contraprestaciones de los asegurados (Confr. Halperin, Isaac; "Contrato de Seguro", págs. 386/7).

Determinado el carácter previsible y normal de la obligación que asume el asegurador, no cabe considerar la influencia de la desvalorización monetaria, ya que se trata del cumplimiento de un contrato o de la obligación de dar una suma de dinero. "La desvalorización de la moneda no produce, en prin-

cipio, efectos sobre las obligaciones de dar sumas de dinero y entre éstas, el resarcimiento en el seguro" (Cám. Nac. de Com. Sala B; L. L. 106-137).

Lo expresado sirve como argumento también, contra la tesis sostenida por la mayoría que de no acordarse indemnización plena al asegurador se violaría la garantía constitucional de igualdad ante la ley. Por el contrario, si por tratarse de relaciones contractuales, tal beneficio se niega al asegurado, constituiría un privilegio en pugna con la garantía expresada, acordárselo al subrogante, que no debe abonarlo a su subrogado, para que lo reclame del subrogatario en virtud del mismo contrato.

Por otra parte, y esto es fundamental, si es distinta la naturaleza y el fundamento de la acción de la víctima —resarcimiento de daños y perjuicios por un hecho ilícito— y de la Compañía Aseguradora —reíntegro por vía de subrogación de las sumas efectivamente abonadas en virtud de una obligación contractual—, el tratamiento diferente no lesiona ningún principio constitucional. Justicia de la Nación ha señalado que tratándose de situaciones distintas, no afecta la igualdad ante la ley que se contemplen en forma diferente, aunque su fundamento sea opinable (Fallos 249-506; 256-235; etc.).

III. Es pacífica interpretación que la desvalorización otorga sólo derechos susceptibles de tutela judicial tratándose de deudas de valor no así en cambio cuando se trate de deudas de dinero que acotan la zona regida por el nominalismo (Confr. Casiello Juan José; "Desvalorización monetaria", pág. 29/30; Banchio Carlos Enrique; "Obligaciones de Valor", págs. 95/96; Trigo Represas Félix A.: "Obligaciones de dinero y depreciación monetaria", págs. 63/65 y jurisprudencia citada).

Se denomina "deuda de dinero" a la que tiene como característica fundamental que el objeto de su prestación debe estar constituido siempre por una cantidad o suma de dinero expresada numéricamente, con referencia a la unidad de un sistema monetario determinado y se entiende por "deuda de valor" a la que su prestación no está integrada por dinero, es decir cuando la moneda no constituye el objeto de la deuda, aunque su cumplimiento exija a la postre el pago en dinero de aque. llo que es debido valor abstracto a ser determinado en una suma de dinero, y cuya expresión deberá cambiar, necesariamente, según las oscilaciones del poder adquisitivo de la misma" (Trigo Represas, ob. cit., pág. 69) no es difícil deducir la naturaleza de la obligación

del tercero responsable frente al asegurador, que desde su origen es una deuda de dinero.

En efecto, la aseguradora no ejerce una acción directa contra el tercero, sino que se subroga en los derechos del asegurado, hasta el importe que haya abonado (art. 525, Cód. de Com.). A diferencia de la cesión de créditos, acto de especulación realizada con fines de lucro, la subrogación es un acto que no produce utilidad o beneficio y solo tiende a la restitución de la suma desembolsada. "Consecuencia de este distinto carácter es el hecho que mientras el cesionario ejerce sus derechos por todo el crédito, sin consideración al desembolso hecho (arts. 1434 y 1458, Cód. Civil), el acreedor subrogado sólo lo hace hasta la concurrencia de su desembolso (art. 771, inc. 1º del Cód. Civ.) "el pago es la medida de su derecho", como dice Machado. Si pagó por el deudor m\$.n. 1.000.00, sólo es acreedor subrogante por m\$.n. 1.000.00" (Rezzónico, Luis María; "Estudio de las Obligaciones", 8ª Edición, pág. 450).

El asegurador subrogante no es acreedor de un valor, sino de un importe pecuniario; pagó tanto a su subrogado, le surge el derecho de reclamar igual importe al tercero responsable. Subrogación acordada en la medida y alcance del pago que ha efectuado, más por razones de política legislativa que de orden estrictamente jurídico, ya que el asegurado percibiendo la indemnización desvincularía a los responsables (Confr. Zabala Rodríguez, Carlos Juan; "Cód. de Com. Comentado", tomo II págs. 464/465; y Halperin Isaac, ob. cit., págs. 387 y sgtes.).

Consecuencia de la naturaleza del crédito del asegurador, que no es de valor, sino de numerario, se impone asimismo desestimar la pretensión de obtener una adecuación del monto de la condena por la desvalorización monetaria.

No obsta a esta conclusión, no haber hecho mención alguna la demandada en su criterio de responde, a la pretensión de adecuación del monto indemnizatorio y al alegar sostener su improcedencia, pues no tratándose de una cuestión de hecho, sino de valoración de la naturaleza del crédito en función de las normas legales aplicables rige el principio "iura curia novit".

IV. Por lo tanto y coincidiendo en lo demás con el voto de mis colegas preopinantes, debe hacerse lugar a la demanda por el importe de veinticuatro mil cuatrocientos treinta pesos nacionales con más sus intereses en la forma determinada en la sentencia y por las razones allí invocadas. — Yussem.